

Recomendación: 15/2004

RESOLUCIÓN: 20/2004

Expediente: C.D.H.Y. 951/III/2002

Quejoso y Agraviado: ACC.

Autoridad Responsable: Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo al escrito de queja que interpusiera el ciudadano ACC en agravio propio, **en contra del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, y policías municipales pertenecientes al Municipio de Conkal, Yucatán**, y que obra bajo el número de expediente **C.D.H.Y. 951/III/2002**; y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado la relación jurídica entre los quejosos y la autoridad señalada como responsable en términos de lo establecido 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 2 y 20, apartado A de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3, 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en el mes de noviembre del año dos mil dos, en la comisaría de Conkal, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día cinco de noviembre del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja del ciudadano A C C, en la que manifestó literalmente lo siguiente: "... el domingo tres

de noviembre del año dos mil dos, siendo las 5:00 pm el señor J A K P y el señor A C C, tomando bebidas embriagantes en el interior de su casa, desde ahí empezaron agredir verbalmente a mi hijo R A C. Pedí apoyo a la Policía Municipal de Conkal, y me dijeron que iban a enviar a una patrulla para llamarles la atención, -cosa que hicieron-, mas tarde quise dialogar con el señor J A C P, acompañado por su esposa e hijas, pero me sorprendió por la reacción que tuvo amenazándome con golpearme a mí y a mi familia. En ese momento mandé a buscar a la patrulla vinieron y para nada se dirigieron conmigo se fueron donde el señor J A estaba con su familia y dialogaron luego vi que venían con ellos los subieron en la patrulla y los llevaron a su casa, mas adelante como a quince metros fuimos amenazados de muerte por mas de 12 personas que se apersonaron a mi local de trabajo después de agredirnos hasta diciendo que nos van a matar, se retiraron a los veinte minutos y se apersonaron mas de 40 personas entre primos, hermanos y papás para lincharnos, volví a pedir ayuda a la policía acudió y estuvieron en el puesto viendo y oyendo como las personas nos amenazaban de muerte y cuando vi ésta situación mandé a mi familia para protegerse a casa de una señora que vive en la parte de atrás del puesto, casa que queda frente a la vuelta de la calle que quede yo y mis yernos, en el lugar donde estaba el problema volvieron a tirar piedras y les estaba diciendo la policía que iban a lincharnos hasta matarnos, de ahí vino mi yerno y me dijo que los policías querían hablar conmigo y le dije que no podía salir y que el policía viniera y el policía vino y me dijo “a ti es al que quieren que salgas, pero sabes te vamos a llevar al Palacio para darte protección yo le dije no me esta deteniendo, el me dijo no solo para protegerte yo le dije solo que hay que ir a buscar a mi familia que esta a la vuelta en casa de doña N, el policía me dijo si aurita las vamos a buscar, entonces subí a la patrulla, pero cuando vi que me estaban pasando frente a la casa yo les dije oye y mi familia no los van a llevar y los dos policías que estaban conmigo me dijeron cállate y siéntate, cuando llegué al palacio municipal, sin tener demanda alguna me metieron al calabozo, todo apestaba por los demás presos, ahí hacen sus necesidades fisiológicas, más adelante metieron a mis dos yernos y toda la gente estaba en el palacio delante de los policías amenazaban de muerte a mi hijo, esto sucedió dentro de las oficinas cuando el presidente llegó dio orden de que nosotros tres teníamos que pasar la noche encerrados en el calabozo todo un asco según el que para protegernos, a mi yerno lo soltaron a las siete de la mañana, a mi me sacaron a las 8 A.M. pero yo no podía irme hasta que viniera el presidente dio las 11: 50 no llegó y fue cuando el secretario me dijo que yo me fuera. Desde el domingo, lunes y martes no hemos podido ir a la casa, yo no he ido a trabajar, mis hijos no están yendo a clase. Le pido protección al presidente y la da cuando quiero. Nos están privando del regreso a nuestro ayer, mi hija E fue a buscar medicinas y vio que los vecinos se vuelen a juntar para agredirnos. El mismo Presidente lo sabe que nos van agredir físicamente y verbalmente y que el no puede hacer nada contra esas personas...” (sic).

III. EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de fecha cinco de noviembre del año dos mil dos, del ciudadano A C C, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en su agravio, por posibles violaciones a sus Derechos Humanos.
2. Acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a admitir y calificar como presunta violación a los derechos humanos el escrito de queja presentado por el ciudadano A C C.
3. Oficio número O.Q 1590/2002 de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al C. A C C el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día cinco de noviembre del año dos mil dos.
4. Cédula de notificación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega al señor A C C del oficio O.Q. 1590/2002 de fecha seis de noviembre del año dos mil dos.
5. Oficio número O.Q 1591/2002 de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al C. Luis Fernando Pech Cetina, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día cinco de noviembre del año dos mil dos.
6. Acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil tres, dictado por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos por el cual se emite un primer recordatorio de informe a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a los derechos humanos.
7. Oficio número O.Q. 186/2003 de fecha veinte de enero del año dos mil tres por el que se procedió a notificar al C. Luis Fernando Pech Cetina, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, el acuerdo emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día veinte de enero del año dos mil tres.
8. Acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
9. Oficio número O.Q. 600/2003, de fecha veinte de febrero del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el contenido del acuerdo dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos en la misma fecha.

10. Oficio número O.Q. 601/2003, de fecha veinte de febrero del año dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del señor A C C, el contenido del acuerdo de la misma fecha.
11. Cédula de notificación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor A C C del oficio O.Q. 601/2003 de fecha veinte de febrero del año dos mil tres.
12. Oficio número 0118 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, por medio del cual rinde el informe de ley que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos en los siguientes términos: "...En relación a su oficio O.Q. 186/2003, relativo al expediente número C.D.H.Y. 951/III/2002, de fecha veinte de enero del año en curso; en el cual solicita a esta autoridad un informe escrito en relación a los hechos, motivo de la queja presentada por el señor A C C; me permito informarle lo siguiente: lo expresado por el citado C C, en su escrito de queja es cierto en parte ya que los hechos sucedieron de la manera siguiente: El domingo tres de noviembre del año dos mil dos, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, la policía municipal recibió un aviso de un joven, quien informó que había un problema en casa del señor A C, ubicada en la calle dieciocho por diecisiete y diecinueve, de esta población; por lo que fue a verificar dicho percance; al llegar la policía municipal, no observaron nada extraño, por lo cual procedieron a retirarse de dicho lugar. Posteriormente, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió nuevamente un informe acerca de que en la calle diecisiete por veinte y veintidós, donde el señor C C tiene un puesto de comida, había un problema, por lo que nuevamente los agentes de la policía municipal, Ulises Antonio Aguilar Martín, Andrés Aguilar Rivas, Feliciano Sosa Padilla y Geovany Anselmo Rivas Cetina, éste último comandante en turno, acudieron al lugar antes citado, a fin de averiguar que solo que sucedía, es el caso que al llegar al lugar de los hechos encontraron un grupo de personas y a los señores J A K P y J P F, quienes al ser interrogados acerca de lo que sucedía, manifestaron, que hacía unos momentos el señor C C y su esposa la señora A P, habían agredido a estos últimos y a su hija; debido a que la gente empezó a amontonarse, se optó por trasladar a dicha pareja al palacio municipal, donde se les informó a estas personas que debían poner su queja, para que los señores C C y A P, sean citados ante la autoridad a fin de solucionar su problema, lo que hicieron, y además optaron por acudir al Ministerio Público a interponer demanda correspondiente. A treinta minutos de ocurrido lo anterior, se presentó ante la Policía Municipal, un familiar del señor C C, a dar aviso de que seguía el problema y que un grupo de varias personas querían linchar al señor C y a su familia, por lo que inmediatamente acudieron los mismos oficiales a ver que es lo que sucedía y al llegar al multicitado lugar encontraron a un grupo de aproximadamente veinte personas, arremolinadas alrededor del puesto de comida del señor C C, quienes insultaban al señor C C y a su esposa la señora A P, por los hechos ocurridos momentos antes, quienes intentaban sacar a los antes mencionados a fin de, según ellos, lincharlos, ya que estaban hartos de sus pendejadas, ya que siempre hacían lo mismo, al ver que la situación empeoraba, se optó por trasladar al señor A y a sus yernos que lo acompañaban, al palacio municipal, y quien informó que sus hijas y su

esposa estaban en casa de la señora N y que fueran a buscarlas, por lo que después de dejarlo en el palacio municipal, se fue a buscar a su familia en el lugar en que se encontraban. A los pocos minutos se presentó un grupo de personas a las puertas del palacio municipal, quienes pedían que el señor A C y su esposa la señora A P, sean trasladados al Ministerio Público debido a que momentos antes habían agredido a la hija del señor J A K P, a lo que esta autoridad manifestó que no era posible, ya que no le constaba que eso hubiere sucedido, a lo que contestaron que si no se hacía nada ellos mismos iban a ser justicia por sus propias manos; debido a esto se optó por meter al señor A C y a su yerno a la cárcel municipal a fin de evitar de que sean lastimados y a su familia se le encerró en las oficinas de la autoridad que suscribe. En cuanto a lo que menciona, de que al ser encerrado en el calabozo, había otras personas con él, no es cierto ya que únicamente eran él y su yerno, y el calabozo como el menciona diario se lava. Contrario a lo que señala, que el lunes y martes no pudieron llegar a su casa es totalmente falso, ya que la propia policía municipal los trasladó a su domicilio, y ya todo estaba en calma, desde el lunes siguiente ellos ya estaban instalados nuevamente en su casa. Cabe aclarar que el señor A C C, su familia y uno de sus yernos, desde hace mucho tiempo que tiene muchos problemas con la mayoría de sus vecinos incluyendo al señor J A y su esposa, con quienes no mantiene una amistad, y que por mas que ha hecho esta autoridad porque estos problemas se acaben, los señores C C y su esposa no ponen de su parte, por lo que este hecho ya se venia venir..." (sic).

13. Acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil tres, por el que se comisiona a un Visitador de este Organismo a efecto de que se entreviste con los agentes de la policía municipal que intervinieron en los hechos y con vecinos del lugar.
14. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año dos mil tres, suscrita por el Pasante en Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó al predio sin número de la calle la calle diecisiete entre veinte y veintidós de la localidad de Conkal, Yucatán, a efecto de entrevistarse con persona alguna que aporte información fidedigna en relación a los hechos motivo de la queja, asimismo hizo constar el suscrito lo siguiente "...hago constar que en dicho lugar me entreviste con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M K, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, casada, ama de casa, quien me manifestó que sí conoce al ahora quejoso de nombre A C C, puesto que habita en el predio de a lado, pero lo corrieron por la dueña de la casa ya que era rentada sin poder precisar porque motivo, pero supone que algo habrá hecho al dueño, puesto que el citado quejoso es muy conflictivo, casi con todos los de esta cuadra manifestó la entrevistada que tiene problemas, pero que en relación con la queja antes mencionada lo sabe porque escuchó que el citado quejoso y su esposa le pegaron a una señora la cual conoce con el nombre de J y a su hija una menor de edad, ya que ella no lo presencié puesto que ese día no se encontraba en el pueblo, sabe también que fue a principios del mes de noviembre del año pasado, y que al agredir a doña J con su hija, en la calle el esposo de ésta regresó a reclamarles, junto con un mundo de gente, misma que se encontraba alborotada puesto que no les pareció la agresión por parte del citado quejoso y de su esposa, quienes sin motivo alguno

agredieron a la transeúnte, posteriormente sabe que llegaron los agentes de la policía municipal, quienes llegaron en su auxilio, ya que de no ser así los hubieran matado por la gente alborotada, la cual se encontraba armada, trasladándolos por su seguridad hasta el palacio municipal, por lo cual se quedaron a pasar la noche ya que la gente los siguió hasta las puertas del mismo, que es todo cuanto sabe al respecto...” (sic).

15. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año dos mil tres, suscrita por el Pasante en Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó a las confluencias de las calle veintiséis por veintiuno de la localidad de Conkal, Yucatán, a efecto de entrevistarse con persona alguna que aporte información fidedigna en relación a los hechos motivo de la queja, asimismo hizo constar el suscrito lo siguiente: “...hago constar que me entrevisté con una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar su nombre, según media filiación es de tez morena, estatura baja, de cabello negro, largo de aproximadamente cincuenta años de edad, misma que manifestó que si conoce al quejoso, y que sabe que tuvo un problema con sus vecinos pero que eso no sucedió por ahí, si no que fue en la calle diecisiete entre veinte y veintidós, de esa misma localidad, a lo que procedí a trasladarme a la citada calle, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien previa exhortación que le hizo para producirse con verdad dijo llamarse L A, de cuarenta y cinco años de edad, ama de casa, misma que manifestó que si conoce al ahora quejoso, puesto que son compadres y en relación a los que se investigan, recuerda que fue un domingo, luego de los finados, cuando el quejoso se encontraba junto con su esposa en un puesto el cual se ubica frente a la casa de mi entrevistada, cuando pasó a las puertas de dicho puesto una señora la cual se le conoce con el nombre de J, en compañía de su hija menor de aproximadamente tres o cuatro años, misma que según sabe ha tenido problemas con la familia del ahora quejoso, sin poder precisar que tipo de problemas, cuando de repente salió la esposa del ahora quejoso de nombre A P a golpear a la menor, hija de doña J, procediendo a realizar una serie de gritos, los cuales llamó la atención de numerosos grupos de vecinos, posteriormente la madre de la citada menor quien fue agredida procedió a defender a su hija de los maltratos de la agresora, por lo que el señor A C, quien se sabe que es el quejoso salió en defensa de su esposa, propinándole fuertes cachetadas a doña J, armándose así un escándalo terrible, lo cual no fue del agrado de los vecinos quienes presenciaron los hechos, por lo que al ver los agresores que la gente les reclamaba, estos se refugiaron el predio el cual rentaban y les servía de negocio, pero grande fue la sorpresa de ambos cuando se dieron cuenta de que a las puertas del citado domicilio se encontraba una multitud de gente armadas con palos y piedras, al mismo tiempo manifestando que salieran, si no entrarían por ellos, ya que según mi entrevistada, los vecinos ya están cansados ya que son muy conflictivos y agresivos, a lo que algunos otros vecinos al ver que peligraba la vida del ahora quejoso y su esposa puesto que serían objeto de un linchamiento procedieron a dar aviso a la policía municipal, lo cual en corto tiempo llegaron al lugar de los hechos escuchando las manifestaciones de toda la gente inconforme con la actitud de los agresores, por lo que los policías tuvieron que meter la camioneta hasta las puertas de la casa, evitando así que cayeran en manos de la gente,

llevándolos de esa forma al palacio municipal, a lo que según luego se enteró que se quedaron a dormir en el palacio por miedo a ser agredidos por la gente ..." (sic).

16. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año dos mil tres, suscrita por el Pasante en Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó al local que ocupa el palacio municipal de la localidad de Conkal, Yucatán a efecto de llevar a cabo una inspección ocular de la cárcel pública, acto seguido hace constar el suscrito que en dicho lugar pudo percatarse de que la citada cárcel es un cuarto de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros de fondo, sin contar con servicio sanitario, solamente cuenta con un agujero en el piso el cual sirve para sus necesidades fisiológicas, de igual forma no cuenta con ventilación, ni con luz, cuenta también con una cama hecha de cemento y la puerta de acceso es de fierro con características de oxido y sin mas que agregar se levanta la presente acta para debida constancia. (sic).

17. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año dos mil tres, suscrita por el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó a la comandancia de la policía Municipal ubicado en el edificio que alberga el Palacio Municipal, a efecto de entrevistarse con los agentes de la policía municipal de nombres Ulises Aguilar Martín, Andrés Aguilar Rivas, Feliciano Sosa Padilla y Geovany Rivas Cetina sobre hechos relacionados con la queja presentada por el C. A C C, acto seguido hace constar el suscrito lo siguiente "...me entrevisté con el jefe de grupo de la policía municipal de nombre Andrés Aguilar Rivas quien enterado del motivo de la presente diligencia, en uso de la voz expresó que el policía Ulises Aguilar Martín dejó de serlo desde hace aproximadamente tres meses, que actualmente se encuentra interno en la Academia de Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad por lo que se ausenta de la localidad los lunes y retorna hasta el día sábado, asimismo Geovany Rivas Cetina tampoco labora en la Policía Municipal desde hace dos o tres meses aproximadamente, que sabe que actualmente trabaja en Cancún, Quintana Roo y por lo que respecta a Feliciano Sosa Padilla este si labora como agente de la policía pero que en estos momentos no se encuentra puesto que había sido comisionado para una diligencia y que no sabe a que hora regresará. Por otra parte y en lo que respecta a los datos que guardan relación con la queja mi entrevistado manifestó que él Andrés Aguilar Rivas, en su función de Jefe de Grupo de la Policía Municipal participó en los hechos acaecidos el día no lo recuerda pero que fue en el mes de noviembre del año pasado, al recibir un reporte sobre un conflicto ocurrido en la calle diecisiete por veinte y veintidós en compañía de los Agentes Ulises Aguilar Martín, Feliciano Sosa Padilla y Geovany Rivas Cetina se trasladaron al lugar de los hechos, donde una enardecida multitud se encontraba rodeado el señor A C C y a su familia con intención de agredirlos e incluso lincharlos como decían algunos de los intervinientes en dicho acto, obedeciendo esto en razón de que el señor C C y su esposa habían agredido a una menor de edad, por lo que C C y su familia se encontraban refugiados en un predio, por lo que para salvaguardar la integridad física de Arsenio y su Familia, procedieron a trasladarlos a las oficinas del Presidente Municipal, y sin embargo la misma gente que estaba alborotada fue a exigir el por qué C C y su familia

no estaban encerrados y empezaron a exigir que cumplan con encerrarlos por lo que se les hizo saber que por su protección tanto a C C como a su yerno se les dejaría toda la noche en la cárcel pública y su esposa e hijos podían irse a su casa pero éstos manifestaron que no se irían, por lo que se optó que permanezcan en la oficina del Presidente Municipal, todo esto como ha manifestado y reitera el de la voz era para salvar la integridad de esa familia, no omitiendo manifestar mi entrevistado que se les liberó al día siguiente. Señalando por último que el quejoso C C es una persona muy problemática puesto que tiene problemas con todo “mundo” y tiene infinidad de demandas en su contra en el Ministerio Público...” (sic).

18. Acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil tres, por el que se comisiona a un Visitador de este Organismo a efecto de que realice diversas diligencias en relación a los hechos que se investigan en la presente queja.
19. Acta circunstanciada de fecha dos de septiembre del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar lo siguiente “... me constituí al predio marcado con el número ciento uno letra “A” de la calle veintiséis entre diecinueve y veintiuno de la localidad de Conkal, Yucatán a efecto de entrevistarme con el señor A C C, mismo que manifestó que sus dos yernos que estaban el día de la detención son A L L y L E C U. Asimismo hizo constar el suscrito que dando cumplimiento a la diligencia se entrevistó con quien dijo llamarse J A L L, quien manifestó que efectivamente él, su suegro, suegra y cuñado L E fueron detenidos el año pasado sin poder precisar la fecha exacta, pero que recuerda que fue por la gente que empezó a buscarles pleito a sus suegros y cuando llegaron los policías a los que se llevaron fueron a ellos manteniéndolos encerrados toda la noche, hasta el día siguiente, quedándose solo ellos tres en la citada cárcel ya que a su suegra la dejaron la oficina del presidente municipal...”(sic).
20. Acta circunstanciada de fecha dos de septiembre del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hizo constar lo siguiente “...me constituí en el predio sin número de la calle de la calle seis entre veintiuno y veintitrés, a efecto de entrevistar al ciudadano L E C U, mismo que manifestó que el año pasado sin poder precisar que día fue detenido junto con sus suegros cuando una familia cuyos integrantes se encontraban “tomados”(en estado de ebriedad) empezaron a agredirlos verbalmente, uno de ellos intentó agredir a la suegra del entrevistado, esposa del quejoso, por lo que este último salió para calmar el pleito y retirar a los borrachos, en ese momento mi entrevistado se fue a la comandancia de policía a buscar a los guardianes del orden, pero grande fue su sorpresa ya que al llegar los citados policías, a los que se llevaron fueron al de la voz y a sus suegros, argumentando los policías que fue únicamente por su seguridad ya que los vecinos estaban muy alborotados y les querían pegar, pero como los vecinos fueron a las puertas del palacio, les dijeron que cuando se vayan los soltarían, pero que cuando todos se fueron no los dejaron en libertad si no hasta al día siguiente, permaneciendo así toda la noche detenidos...” (sic).

21. Acta circunstanciada de fecha dos de septiembre del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la cual hizo constar lo siguiente "...me constituí a la comandancia de la policía municipal de Conkal, a efecto de investigar si en la bitácora de detenidos está registrado el nombre de A C C, acto seguido hago constar que me entrevisté con quien dijo llamarse Emilio Puc, comandante en turno, mismo que al enterarse el motivo de mi visita, me proporcionó la citada bitácora en donde no existe el registro del citado C C, manifestando de igual forma mi entrevistado que no está en la lista de detenidos ya que nunca estuvo detenido, si no que solamente fue salvado de los vecinos que lo querían "linchar"..." (sic).
22. Acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil tres, mismo que versó en los siguientes términos "...comisionese a un visitador de este Organismo a efecto de que se constituya a la localidad de Conkal, Yucatán y se entreviste con la C. Ana Pech, esposa del ahora quejoso, con el Agente de la Policía Municipal de nombre Feliciano Sosa Padilla y con vecinos del lugar en relación a los hechos que se investigan. Por otra parte solicítense colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que dentro del término de diez días naturales se sirva informar a este Organismo si en los archivos de es dependencia existe alguna denuncia interpuesta por los C.C J A K P y J P F en contra de los señores A C C y A P, asimismo solicítense colaboración al Secretario de Protección y Vialidad del Estado a efecto de que se sirva hacer comparecer al C. Ulises Aguilar Martín, quien se desempeña como agente de la propia Secretaría, mismo que deberá comparecer ante este Organismo el día veinticuatro de octubre a las doce horas. Asimismo y por cuanto de las actuaciones realizadas por personal de esta Comisión, se puede apreciar las precarias condiciones en las cuales se encuentra la cárcel municipal de la localidad de Conkal, Yucatán, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra versa " la Comisión podrá ser competente para conoce de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal" y artículo 15 fracción XV, inciso a) que menciona: son atribuciones de la comisión: realizar visitas periódicas con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los derechos humanos en: establecimientos del sector público estatal o municipal destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social; en tal razón y en relación a las irregularidades encontradas en la referida cárcel municipal, solicítense en informe a las autoridades correspondientes en relación a los hechos señalados, y está en el término de quince días naturales se sirva hacer una propuesta a este Organismo para solucionar estas irregularidades, a efecto de que las celdas de esa población cumplan con las reglas mínimas que deben tener un lugar destinado para las cárceles públicas..." (sic).
23. Oficio O.Q 3659/2003 de fecha doce de octubre del año dos mil tres por el que se procedió a notificar al C. Luis Fernando Pech Cetina, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, el acuerdo de la misma fecha.

24. Oficio O.Q 3660/2003 de fecha doce de octubre del año dos mil tres por el que se procedió a notificar al C. MVZ. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
25. Oficio O.Q 3661/2003 de fecha doce de octubre del año dos mil tres por el que se procedió a notificar al C. Abogado Miguel Angel Díaz Herrera. Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de la misma fecha.
26. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la que hizo constar entre otras cosas lo siguiente "...me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A P de C, esposa del quejoso, quien al enterarse el motivo de mi visita me informó que el domingo tres de noviembre del año dos mil dos fueron víctimas de la prepotencia de los agentes de la policía municipal ya que además de que fueron agredidos por vecinos que estaban tomados, al llegar los agentes en lugar de que se lleven a las personas que se encontraban haciendo escándalo y agrediéndolos verbalmente, se los llevaron a ellos, manteniéndolos encerrados toda la noche en la cárcel municipal sin motivo alguno, que es todo cuanto tiene que manifestar, levantándose la presente acta para todos los efectos legales correspondientes.." (sic).
27. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, en la que hizo constar entre otras cosas lo siguiente "...me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser el Comandante de la Policía Municipal de nombre Emilio Puc, mismo que me manifestó que desde hace aproximadamente dos meses el señor Feliciano Sosa Padilla ya no labora para esa comandancia, pero que se le puede ubicar en la calle veintiséis entre veintitrés y veinticinco de dicha localidad, procediendo así a trasladarme a dichas confluencias en donde me entrevisté con una persona quien dijo llamarse Feliciano Sosa Padilla, quien me informó que hace aproximadamente dos meses que no labora en la policía municipal, pero que el día de los hechos motivo de la queja se encontraba de descanso y al retornar al día siguiente a sus labores se entera de los sucedido, que el día anterior supo que al citado quejoso en compañía de unos familiares lo querían linchar por los vecinos del rumbo ya que le había pegado a una señora que según sabe es una vecina y para evitar alguna tragedia fue trasladado para su seguridad al local que ocupa la Comandancia Municipal..." (sic).
28. Oficio número 6572/2003 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil tres, suscrito por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, mismo que versó en los siguientes términos "...en atención a su oficio O.Q. 3660/2003 de fecha doce de los corrientes, dictado en los autos del expediente número C.O.D.H.E.Y. 951/III/2002, dirigido al titular de esta secretaría, me permito comunicarle que según información proporcionada por el Director Administrativo de esta Secretaría, el C. ULISES AGUILAR MARTIN no es elemento de la misma..." (sic).

29. Oficio número X-J-7525/2003 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera. Procurador General de Justicia del Estado, mismo que versó en los siguientes términos "...En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.D.H.Y. 951/III/2002, por medio del cual solicita diversa información en relación con los señores A C C y A P, le comunicó que ésta Procuraduría no es ajena a los fines que persigue la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Organismo con la que siempre mediante trabajo continuo, unimos esfuerzos para el bienestar común, sin embargo en esta ocasión le externo que no es posible acceder a su solicitud, en virtud de que esta institución tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas que acuden a la misma, aunado al deber de guardar el sigilo y confidencialidad de las diligencias que practique, mismas que desde luego se realizan con absoluto respeto a los derechos humanos..." (sic).

IV. VALORACIÓN JURÍDICA:

Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por el quejoso, éste Organismo debe dejar en claro que en la presente resolución no se hace pronunciamiento alguno en relación a los hechos que se suscitaron el día tres de noviembre del año dos mil tres, en cuanto se refiere a la problemática existente entre el señor A C C y los señores J A C P y la señora J P F, quienes al parecer son vecinos del primero nombrado, esto en razón de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán de conformidad con el artículo 11 de la ley que rige a la misma no resulta ser competente para conocer de asuntos entre particulares.

Por lo tanto, la competencia de esta Comisión se limita a determinar si los servidores públicos señalados como responsables vulneraron la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, debe decirse que en la especie no existen elementos suficientes para concederle la razón al señor A C C respecto a los actos que atribuye al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, así como a los elementos de policía a su cargo, quienes el día tres de noviembre del año dos mil dos, dichos Agentes quienes responden a los nombres de Ulises Antonio Aguilar Martín, Andrés Aguilar Rivas, Feliciano Sosa Padilla y Geovany Anselmo Rivas Cetina, acudieron a las confluencias de las calles dieciocho por diecisiete y diecinueve de la citada localidad, con la finalidad de averiguar qué es lo que sucedía ya que momentos antes recibieron la presencia de un familiar del señor C C en el local que ocupa la policía municipal solicitando ayuda para el señor C y su familia, siendo el caso que al llegar dichos elementos se percataron que a las afueras del predio del hoy quejoso se encontraba gente arremolinada con el afán de "linchar" a la persona del señor A C C y a su familia quienes en ese momento la integraban su esposa la señora A P y sus dos yernos de nombres A L L y L E C U, por lo que ante tal situación dichos Agentes optaron por trasladar al señor A C C y a sus dos yernos que lo acompañaban y a su esposa al palacio municipal, siendo el caso que al llegar a dicha presidencia, los mismos agresores se constituyeron al ese lugar a solicitarle a la autoridad municipal que trasladaran a los quejosos al Ministerio

Público ya que al parecer estos horas antes le habían propinado lesiones a una menor de edad quien es hija de los señores J A K y J P F, y que si no le hacían ellos iban a tomar justicia por sus propias manos, siendo el caso que dicha autoridad de conformidad con la ley no accedió a lo antes solicitado en virtud de no existir orden alguna que acreditara su dicho, sin embargo con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los quejosos por órdenes del Presidente Municipal el señor A y sus dos yernos fueron trasladados a la cárcel municipal y a su esposa a las oficinas de dicho presidente para evitar que sean lastimados. Asimismo cabe recalcar que según las constancias que integran el expediente el señor C C y su familia nunca estuvieron en calidad de detenidos, si no por el contrario fueron resguardados para salvaguardar su integridad física y moral.

En la especie, se tiene que de acuerdo con los testimonios de la señora M K y otros vecinos quienes prefirieron mantenerse en el anonimato, y quienes fueron entrevistados por este Organismo, y a cuyas declaraciones se les otorga valor probatorio en términos del artículo 63 de la Ley de la Materia, mismos que robustecieron el dicho del Presidente Municipal, quienes señalaron al quejoso y a su familia como personas muy conflictivas y que si bien es cierto que el día que ocurrieron los hechos los multicitados quejosos fueron trasladados a la policía municipal únicamente fue para salvaguardar sus derechos e integridad ya que la gente estaba enardecida por lo actos que cometieron el quejoso y sus esposa en contra de una menor de edad.

Cabe señalar que por lo que respecta a la supuesta detención arbitraria de la que al parecer fue objeto el señor A C C y su familia no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la violación a los derechos humanos reclamada, en virtud de que se demostró que nunca estuvieron en calidad de detenidos sino que únicamente permanecieron en el local que ocupa la cárcel municipal con la finalidad de salvaguardar sus derechos e integridad física ya que de no ser así iban ser linchados por vecinos del pueblo.

Ahora bien por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso en cuanto a las malas condiciones físicas y de higiene en que se encuentran las instalaciones de la Cárcel Municipal, y por cuanto de las actuaciones realizadas por personal de este Organismo, se pueden apreciar las precarias condiciones en las cuales se encuentra la cárcel municipal de la localidad de Conkal, Yucatán, tal y como se hace constar en el acta de investigación de fecha doce de mayo del año dos mil tres, suscrita por el pasante de derecho Edwin Arcila Cordero, visitador de este Organismo, y en la que manifestó textualmente lo siguiente “...que en dicho lugar pudo percatarse que la citada cárcel es un cuarto de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros de fondo, sin contar con servicio sanitario, solamente cuenta con un agujero en el piso el cual sirve para realizar necesidades fisiológicas, de igual forma no cuenta con ventilación, ni con luz, cuenta también con una cama hecha de cemento y la puerta de acceso es de fierro con características de óxido...” (sic). Y por cuanto en fecha doce de octubre del año dos mil tres mediante oficio O.Q. 3659/2003, se le solicitó al presidente municipal de dicha localidad un informe en el que manifieste las propuestas pertinentes para dar debida solución las irregularidades en las que se encuentra la cárcel municipal, y por cuanto hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha autoridad, este Organismo Protector de los Derechos humanos llega a la convicción de que dicha cárcel municipal

no reúne las **REGLAS MINÍMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS** proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, y adoptado por México el 30 de agosto del año 1995, misma que en sus apartados dice:

Número 10.“... los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinen al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbramiento, calefacción y ventilación.

Numero 12.- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno en forma aseada y decente.

Número 14.- todos los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Todo lo anterior es con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente caso no quedaron demostrados de manera fehaciente los hechos invocados por el quejoso respecto a su detención, ahora bien por lo que respecta a las condiciones estructurales y físicas en las que se encuentra el local que ocupa la Cárcel municipal de Conkal, Yucatán, se llega a la convicción de que el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, vulnera las garantías seguridad jurídica de los reclusos tutelados por LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, considerándose a dicha violación como **GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán reacondicionar el local que ocupa la cárcel pública de la localidad de Conkal, Yucatán, a efecto de que cuente con todos los servicios de suministro e higiene.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán adoptar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se solicita al Cabildo del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la Materia, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, para que de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.